

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 20 AL 24 DE ABRIL DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 569/2026, DE 15 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7833/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 08/04/2026

Materia: Seguro de vida e invalidez. Deber de declaración del riesgo. Inexistencia de dolo o culpa grave. El asegurador soporta las consecuencias de no haber presentado un cuestionario con preguntas conducentes a que la asegurada pudiera representarse sus patologías oculares congénitas como objetivamente influyentes para valorar el riesgo de invalidez permanente absoluta.

«Aunque no son aceptables las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de cuestionario, toda vez que en las condiciones particulares se incluyó una declaración de salud, ni las que pretenden privarle de validez por razón de su cumplimentación material, al no existir prueba de que tal declaración no fuera cumplimentada a partir de las respuestas de la tomadora, como explicaría que el documento aparezcan datos sobre su altura y peso que el empleado del banco que suscribe el documento no podía conocer, por el contrario, sí que deben ser acogidas, por atenerse a la jurisprudencia expuesta, las alegaciones de la parte recurrente acerca de que debe ser la compañía la que soporte las consecuencias de haber sometido a la tomadora/asegurada a un cuestionario incompleto, en el que no solo no se le preguntó expresamente sobre patologías de tipo ocular, sino que, a diferencia de los casos de las sentencias 157/2023 y 417/2023, antes mencionadas, en este concreto supuesto la compañía ni tan siquiera formuló a la asegurada preguntas que fueran mínimamente conducentes a mencionar la patología ocular, como si tenía o había tenido alguna anomalía o alteración física o si recibía o había recibido tratamiento médico, fuera o no quirúrgico, por alguna patología en un determinado rango temporal.

En esta tesitura, no puede concluirse que la asegurada incurriera en dolo o culpa grave a los efectos de poder liberar al asegurador, que tampoco puede ampararse en la cláusula de exclusión 3.3. d), inserta en el condicionado general, por más que se le entregara a la demandante una copia del mismo, ya que dicha cláusula ha de considerarse ineficaz por lesiva, al vaciar por completo el contenido del contrato en perjuicio del asegurado teniendo en cuenta para ello, primero, que la condición general 2.^a cubría la IPA por cualquier causa con tal de que se declarara antes de que la asegurada tuviera 65 años, y, segundo, que la asegurada, aunque consciente de sus problemas oculares (por ser congénitos y haber recibido tratamiento médico y quirúrgico desde hacía muchos años), en ningún caso pudo, al firmar la póliza, representarse objetivamente esos problemas como relevantes para que la compañía valorara el riesgo objeto de aseguramiento por la garantía complementaria de invalidez, desde el momento en que nada se le preguntó que pudiera vincular, directa o indirectamente, con esos antecedentes, y que, además, a fecha de suscripción de la póliza venía llevando una vida laboral activa, y habían pasado dieciséis años de las intervenciones quirúrgicas relacionadas con estas patologías e incluso casi tres años desde la última infiltración con Bótox.

En definitiva, al tratarse de una cláusula -la prevista en el art. 3.3.d) de las condiciones generales- que, por las particulares circunstancias concurrentes, ha de calificarse como lesiva, en cuanto priva a la asegurada de la cobertura del siniestro por una causa exclusivamente imputable a la propia compañía, debe

reputarse nula con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 LCS, y, por tanto, inaplicable, sin que tampoco lo sea, por las razones expuestas, la previsión general contenida en el art. 10 párrafo 3.º in fine LCS». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 588/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4143/2024

Ponente: Excm.a Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Derecho de familia. Medidas paternofiliales. Alimentos. Momento del devengo de la pensión alimenticia cuando la sentencia de apelación incrementa la cuantía fijada en primera instancia. Efectos desde la fecha en que se dictó la sentencia de apelación. Reiteración de doctrina.

«Para resolver el recurso de casación debemos estar a la jurisprudencia de la sala, que se ha ocupado de manera reiterada de la cuestión controvertida. Las sentencias 980/2024, de 10 de julio, 482/2024, de 9 de abril y 6/2024, de 8 de enero, con cita de la sentencia 412/2022, de 23 de mayo, y seguidas después por otras, como las sentencias 1713/2024, de 9 de diciembre y 1804/2025, de 9 de diciembre, recuerdan la jurisprudencia de la sala sobre la cuestión debatida [...]

La aplicación al caso de esta jurisprudencia determina que el motivo segundo del recurso de casación deba ser estimado, pues la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina de la sala y, contra lo que alega la parte recurrida, no le era exigible al recurrente solicitar previamente una aclaración de la sentencia.

Al estimar el recurso de apelación interpuesto por la madre, la Audiencia no solo incrementó la cuantía de la pensión de alimentos que había fijado el juzgado, sino que además declaró que se reconocían efectos retroactivos a la pensión por la cuantía definitivamente fijada desde la fecha de interposición de la demanda. Esto no es correcto y resulta contrario a la jurisprudencia de esta sala, por lo que estimamos el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por el Sr. E.

Al asumir la instancia, de acuerdo con la doctrina de la sala, declaramos que la cuantía de la pensión fijada por la Audiencia Provincial opera desde la fecha de la sentencia de la Audiencia, y la cuantía fijada por el juzgado se debe desde la interposición de la demanda, si bien, con la finalidad de evitar pagos duplicados, descontando lo abonado por el padre en virtud del auto de medidas». Se estima el motivo segundo del recurso de casación.

3.- SENTENCIA 587/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8980/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Demanda en la que se ejercita una «acción de adición de la liquidación de gananciales, de conformidad con el artículo 1079 del Código Civil», a fin de incluir en el pasivo, como crédito a su favor frente a la sociedad de gananciales, las cantidades abonadas por un cónyuge al otro en virtud del convenio aprobado judicialmente, en concepto de contribución a las cargas del matrimonio y de pensión compensatoria. No cabe entender que las cantidades abonadas por el recurrente por tales conceptos puedan calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos

o pagos a cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia derivada del convenio regulador aprobado judicialmente.

«La pensión compensatoria, conforme al art. 97 CC, constituye un derecho reconocido al cónyuge al que la separación o el divorcio produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, y se configura, por tanto, como una obligación personal del cónyuge deudor frente al acreedor. Desde esta perspectiva, las cantidades abonadas en su cumplimiento no pueden calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos o pagos de cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia derivada del convenio regulador aprobado judicialmente.

En coherencia con ello, ninguna de las sentencias que se citan para justificar el interés casacional —sentencias 8855/1987, de 2 de diciembre; 864/2009, de 19 de enero de 2010; y 76/2018, de 14 de febrero— establece que la pensión compensatoria abonada pueda, una vez extinguida, transformarse en un crédito del cónyuge deudor frente a la sociedad de gananciales susceptible de ser incluido en su pasivo.

Por otro lado, el art. 101 CC dispone en su primer párrafo que «[e]l derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona». En el presente caso, la obligación del recurrente de satisfacer la pensión compensatoria quedó extinguida por sentencia de 17 de julio de 2019, que declaró que ya no procedía su mantenimiento atendidas las circunstancias concurrentes. Ahora bien, dicha extinción no altera la naturaleza de las cantidades previamente abonadas ni genera, por sí misma, derecho alguno de reembolso frente a la sociedad de gananciales, ni puede servir de fundamento para su inclusión en el pasivo de esta.

Finalmente, el argumento del recurrente, según el cual la exclusión de la pensión compensatoria del pasivo implicaría el mantenimiento del desequilibrio económico que justificó su reconocimiento, no puede ser acogido, pues confunde planos jurídicos distintos: de un lado, el relativo a la procedencia y extinción del derecho a la pensión compensatoria y, de otro, el correspondiente a la liquidación del régimen económico matrimonial. La sentencia recurrida se limita a resolver esta última cuestión conforme a su naturaleza y reglas propias, sin incidir en la validez ni en los efectos de la extinción de la pensión compensatoria». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 590/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3382/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 08/04/2026

Materia: Contrato de permuta de intereses. Cancelación anticipada del swap. Ineficacia de cláusula de renuncia sobre el ejercicio de una acción por incumplimiento contractual doloso del deber de informar en contrato de asesoramiento financiero.

«[...] en el caso presente, la cláusula litigiosa se incorporó a un documento privado de fecha 28 de enero de 2011, referente a un contrato de permuta de

intereses de 26 de agosto de 2008 y vencimiento el 8 de julio de 2013, por un total de 2.140.000 euros, con la finalidad de proceder a la cancelación del referido swap, dada la liquidación negativa ruinosa que había supuesto para la parte actora abonar la suma de 67.348,18 €, en una situación económica realmente delicada.

El referido documento fue redactado por la propia entidad financiera, concretamente por sus servicios centrales, sin participación de la entidad actora, y se incluyó la cláusula de renuncia litigiosa en el documento de cancelación a pesar de que la intención de la parte demandante se limitaba a extinguir el swap, como resulta de su solicitud de la misma fecha 28 de enero de 2011.

No respondió tal documento a ningún acuerdo transaccional en virtud del cual hubiera obtenido la parte demandante una contraprestación derivada de la renuncia al ejercicio de acciones judiciales, no consta que respondiese a una rebaja en el coste de cancelación, y el préstamo bancario concedido era la fórmula para abonar la cantidad debida al Banco, sin que pueda considerarse decisivo al respecto el periodo de carencia de 2 años.

Es más, superada la situación económica en la que actora se encontraba temporalmente inmersa, se exigió por el Banco que se procediese a la cancelación de la mayor parte de las posiciones deudoras en las relaciones financieras existentes entre las partes.

Por otra parte, en la precitada cláusula, no se hacía referencia al posible ejercicio de acciones por incumplimiento contractual derivadas de las obligaciones de información que pesaban sobre la entidad demandada, máxime cuando la sentencia recurrida, en pronunciamiento firme, proclamó la actuación dolosa de la demandada en la ocultación de los riesgos que encerraba el producto financiero ofrecido con deficiente asesoramiento y patente infracción de la normativa de la LMV, y máxime cuando la permuta de intereses estaba anudada a préstamos con cláusula suelo, supuesto en que la concertación del swap con la finalidad de preservarse de la subida de intereses es difícilmente sostenible, tal y como resulta de la pericial practicada.

En la tesitura expuesta no podemos dar por acreditado que nos encontremos ante una renuncia consciente y libre, clara, terminante e inequívoca, con respecto además a la acción de incumplimiento del art. 1101 del CC, ni que tuviera una conexión sinalagmática con la cancelación de la permuta financiera». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

5.- SENTENCIA 583/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3969/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Responsabilidad civil contractual. Contrato de ejecución de obra. Defectos en proyecto y dirección de obra. Criterios valorativos de las pruebas periciales conforme a los postulados de la sana crítica. Estimación del recurso y cuantificación del daño. Principio de indemnidad patrimonial del perjudicado.

«El motivo se fundamenta en la infracción del artículo 1106 del Código Civil y debe ser estimado; toda vez que la indemnización fijada por la audiencia, en la cuantía antes señalada, no cubre el daño efectivamente sufrido por la entidad actora, como consecuencia de la conducta negligente de la parte

demandada, que no encuentra justificación en el alegato de la premura de la propiedad para obtener la recepción de la obra, pues, en ello, radica precisamente la responsabilidad contractual del demandado, obligado a garantizar que la nave construida cumpliera los requisitos técnicos y estructurales necesarios para atender a la función que estaba llamada a cubrir, sin que, al respecto, pudiera subordinar las condiciones de seguridad, estabilidad y perdurabilidad de la obra a la usura del tiempo [...]

Por todo ello, este motivo del recurso de casación debe ser también estimado, pues la sentencia de la audiencia no garantiza la indemnidad del perjudicado». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 584/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3793/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Defectuosa información en la comercialización de participaciones preferentes Sos-Cuétara. Acción de indemnización de daños y perjuicios. Canje de participaciones preferentes por acciones. Para valorar el daño ha de tomarse en consideración el valor de las acciones cuando se produjo el canje. Si el cliente mantuvo las acciones en su poder, corre de su cuenta el riesgo de que su valor disminuya o incluso desaparezca.

«El recurso va a ser desestimado porque la tesis que defiende es contraria a la doctrina reiterada de esta sala, que establece que en las acciones de indemnización de daños y perjuicios por defectuosa comercialización de productos financieros que fueron canjeados por acciones, la valoración del daño ha de tomar en consideración el valor de las acciones cuando se produjo el canje, pues a partir de dicho momento el cliente tiene el poder de libre disposición sobre ellas, inclusive su inmediata venta en el mercado de valores, de modo que si el cliente mantuvo las acciones en su poder, corre de su cuenta el riesgo de que su valor disminuya o incluso desaparezca. Si decide mantenerlas en su poder y posteriormente las acciones bajan su cotización o desaparece su valor, queda interrumpida la relación de causalidad entre la conducta ilícita de la entidad financiera y el daño sufrido por el cliente por la pérdida de valor de las acciones

2.- La sentencia 1684/2025, de 24 de noviembre, recopila la jurisprudencia de esta sala sobre la fecha que ha de tomarse como referencia en la valoración de las acciones entregadas a cambio del producto financiero inicialmente contratado [...]

4.- Esta misma solución se ha aplicado, como no podía ser de otra manera, en los litigios relacionados con el canje de participaciones preferentes de Sos- Cuétara por acciones. Así, la sentencia 1741/2025, de 28 de noviembre, al asumir la instancia y estimar la acción subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones de información y asesoramiento en la comercialización de productos financieros complejos, condenó a Banco Santander a indemnizar al demandante en el perjuicio sufrido por la contratación de las participaciones preferentes, representado por la diferencia entre el importe de la inversión y los rendimientos obtenidos, incluido el valor de las acciones una vez verificada la conversión». Se desestima el recurso el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 591/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4585/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 08/04/2026

Materia: Demanda de retracto arrendaticio urbano. La adjudicación de la finca arrendada a la demandada con ocasión de la liquidación de la sociedad propietaria —y de la que aquella era socia— no integra el presupuesto habilitante del derecho de retracto del arrendatario previsto en el art. 25 LAU.

«La controversia se contrae a determinar si la adjudicación de la finca arrendada a la demandada con ocasión de la liquidación de la sociedad propietaria —y de la que aquella era socia— constituye el presupuesto habilitante del derecho de retracto del arrendatario previsto en el art. 25 LAU. La respuesta ha de ser negativa. Dicho precepto anuda el nacimiento de los derechos de tanteo y retracto a la «venta de la vivienda arrendada», lo que, conforme a una interpretación constante, exige una transmisión onerosa susceptible de ser sustituida por el retrayente sin alteración de la contraprestación propia del negocio del que trae causa. Así lo recuerda la sentencia núm. 29/2026, de 19 de enero, al señalar que, en materia de retractos legales, el negocio que los permite ha de ser alguno de los tipos contemplados por el legislador o, al menos, uno en el que el ejercicio del retracto no altere la contraprestación pactada, quedando excluidos aquellos supuestos en los que no concurre una transmisión onerosa o en los que, como acontece en las adquisiciones a título gratuito o hereditario, no existe un precio o equivalente que pueda ser asumido por el retrayente; en la misma línea, las sentencias 1045/1992, de 19 de noviembre, y de 22 de noviembre de 1994, excluyen el retracto en los supuestos de donación, y la sentencia 86/2013, de 15 de febrero, niega su procedencia cuando no ha existido una transmisión onerosa.

En el caso examinado, completamente distinto de los resueltos en las sentencias invocadas para justificar el interés casacional, la adquisición de la vivienda por la recurrida no trae causa de un contrato de compraventa ni de un negocio oneroso equiparable, sino de la operación de liquidación de la entidad mercantil de la que era socia, en cuyo seno se procede a la satisfacción de la cuota de liquidación de los socios en los términos previstos en los arts. 392, 393 y 394 LSC. La adjudicación a esta de la vivienda no constituye un intercambio patrimonial entre sujetos extraños, sino la concreción de un derecho preexistente del socio sobre el patrimonio resultante de la liquidación, de modo que la titularidad individual sobre bienes determinados surge como especificación de la cuota que ya le correspondía en el haber social. Desde esta perspectiva, no existe un precio en sentido propio ni una contraprestación autónoma que permita calificar la operación como onerosa en los términos exigidos por el art. 25 LAU, siendo la valoración de los bienes adjudicados un elemento meramente instrumental para asegurar la equivalencia entre las cuotas de los socios, pero no la expresión de un verdadero precio de transmisión.

En consecuencia, la adjudicación de la finca litigiosa a la socia en satisfacción de su cuota de liquidación no integra el supuesto de hecho del art. 25 LAU, por lo que no nace a favor del arrendatario el derecho de adquisición preferente que se invoca. La interpretación sostenida por la parte recurrente, basada en una pretendida aplicación analógica del precepto a cualquier transmisión de dominio, no puede ser acogida, por cuanto supone una extensión de un derecho de carácter excepcional más allá de sus estrictos términos

legales, en contra de la doctrina jurisprudencial que impone una interpretación restrictiva de los retractos legales (por todas, sentencia 276/2026, de 23 de febrero)». Se desestima el recurso el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 610/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4537/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/04/2026

Materia: Reclamación de honorarios de la contadora partidora devengados en procedimiento de división judicial de la herencia y liquidación del régimen económico matrimonial del causante. Deben abonarse por los herederos en proporción a su cuota de participación de la herencia. Demanda dirigida contra heredero que no abonó los referidos honorarios.

«[...] la función del contador no es la del perito prevista en el art. 335 LEC y consistente en aportar al proceso sus conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir la certeza sobre ellos, sino la realización de las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante (art. 786.1 de la LEC). El contador no es una fuente de prueba como es el perito, sino la persona designada para llevar a efecto las operaciones divisorias típicas a las que se refiere el art. 786.2 LEC, y que comprenden: 1.º la relación de los bienes que formen el caudal partible; 2.º el avalúo de los comprendidos en esa relación; y 3.º la liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes. Su función es ajustar las operaciones particionales a la voluntad del testador en todo aquello que no pugne con la ley imperativa que rija la sucesión o en otro caso por las disposiciones que regulan la sucesión abintestato [...]

No ha de ofrecer duda, por consiguiente, que los honorarios del contador partidor, en tanto en cuanto retribuyen el trabajo realizado por un elemento personal imprescindible para llevar a efecto las operaciones divisorias del causante de la herencia, repercuten en el interés común de los herederos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1064 del CC, se deducirán de la herencia. Es cierto, que el mentado precepto no dice, expresamente, que corresponde a todos los herederos en proporción a su participación o cuota, pero tal conclusión se impone de la propia dicción literal de la norma, puesto que, si se deduce de la herencia, repercute en cada uno de ellos en función de su concreta participación en ella, lo que, conforma un criterio de indiscutible equidad, justicia e igualdad de trato.

Por lo tanto, acreditados y no impugnados los honorarios de la contadora, y no deducidos estos de la herencia, esta tiene perfecto derecho de reclamarlos de los obligados a satisfacerlos en proporción a su participación en las operaciones divisorias, tal y como se decidió en ambas instancias, lo que conduce a la desestimación del recurso». Se desestima el recurso el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 582/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3913/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y recurrentes a consecuencia de la responsabilidad contractual y extracontractual en la prestación de servicios de asesoramiento técnico-agrícola. Error en la valoración de las pruebas. Criterios de valoración de las pruebas periciales. Principio de indemnidad. Responsabilidad de la aseguradora de responsabilidad civil por las coberturas ampliadas por el causante de los daños antes de la reclamación de los perjudicados.

«Constituye doctrina reiterada de esta sala que la reparación del daño, que corresponde a todo perjudicado y cuya causación es imputable jurídicamente a otro sujeto de derecho, debe comprender todo el daño padecido y no solo una parcela del realmente sufrido, bajo la regla de que si el daño se indemniza por encima del realmente causado se produce un enriquecimiento a favor de la víctima; mientras que, por el contrario, si el daño se resarce por debajo del efectivamente padecido se genera un empobrecimiento carente de justificación. Así se pronuncian, entre otras, las sentencias 1121/2025, de 15 de julio, 497/2022, de 24 de junio, y 913/2021, de 23 de diciembre.

[...] está probado que la póliza fue contratada con fecha de efectos desde el 1 de octubre de 2014 y que cuando el 28 de abril de 2015 D. A amplió la cobertura, no se había producido el siniestro en los términos exigidos por el art. 5 de dicha póliza, que incluso contemplaba la cobertura de la aseguradora por hechos anteriores, siempre que la reclamación se realizara durante la vigencia de la póliza, que fue lo que sucedió en este caso. Si esta previsión era aplicable al efecto propio del seguro de responsabilidad civil, también debe ser extensible a la ampliación del límite cuantitativo de la cobertura, que, por tanto, debe regir para el siniestro enjuiciado.

Por otro lado, el asegurado no se consideraba en modo alguno responsable de los daños (así lo defendió incluso durante la tramitación del primer proceso), por lo que mal puede afirmarse que fuera en sentido estricto conocedor de la ocurrencia de un siniestro cuando amplió la cobertura, por más que pudiera tener la precaución de elevar el límite contratado por sí, como más tarde sucedió, se comprobaba que dichos daños eran debidos a su negligencia profesional.

Todos estos argumentos llevan a la desestimación del recurso de apelación en cuanto a este motivo no examinado por la Audiencia». Se estima el recurso el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 589/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7054/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Oposición a las medidas de protección de menores. Legitimación activa de las tías abuelas de la menor como integrantes de la familia extensa de la niña, ser portadoras de un interés directo y legítimo para recurrir y hallarse en juego el

interés superior del menor, así como el principio rector de reintegro de la niña en su familia biológica.

«[...] en el procedimiento está en juego la integración de la menor en su familia de origen, y toda medida adoptada, en cualquier orden jurisdiccional, en el que esté en juego el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular [...] la existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial [art. 2, apartado 5 e), de la LO 1/1996, de protección jurídica del menor]; y, en el presente caso, son las recurrentes las que hacen valer procesalmente dicho interés superior mediante el presente recurso de casación, que es además apoyado por el Ministerio Fiscal, cuya legitimación en la materia deviene incuestionable (art. 780.1 LEC) y esencial en el sistema tuitivo de los menores.

Por todo ello, en atención a las circunstancias concurrentes antes analizadas y en ponderación de la mayor flexibilidad procesal en la tramitación de estos procedimientos tuitivos de los menores, que se rigen por el principio de orden público de la valoración de su interés superior, no se puede negar a las recurrentes el acceso a la jurisdicción como derecho reconocido en el art. 24.1 CE, para hacer valer, ante los tribunales, una pretensión amparada por la ley, y que la propia menor no puede, por razón de su corta edad, articular procesalmente, y que además apoya el Ministerio Público, como órgano estatal que ha de velar por que dichos intereses superiores sean valorados y, en su caso, reconocidos como primordiales y preferentes sobre cualesquiera otros concurrentes que sean incompatibles con los de la niña (art. 2.4 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Por todo el conjunto argumental expuesto no podemos negar a las recurrentes su legitimación activa, y tal como interesa el Ministerio Fiscal procede devolver las actuaciones a la audiencia para que se pronuncie sobre los otros motivos de los recursos de apelación interpuestos a la mayor brevedad posible». Se estima el recurso el recurso de casación.

Además, en esta Sección se han firmado las siguientes sentencias en materia con jurisprudencia reiterada:

11.- SENTENCIA 585/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8992/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de la parte compradora en una cuenta del promotor en dicha entidad por haber sido realizados por una sociedad mercantil. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales, en particular, en las sentencias 1315/2024, de 14 de octubre, 1452/2025, de 20 de octubre, 1869/2025, de 16 de diciembre, 33/2026, de 20 de enero, y 128/2026, de 2 de febrero, sobre otras viviendas de la misma promotora.

12.- SENTENCIA 586/2026, DE 16 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9216/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de la parte compradora en una cuenta del promotor en dicha entidad por haber sido realizados por una sociedad mercantil. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales.

13.- SENTENCIA 619/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7812/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Determinación del perjuicio indemnizable, de acuerdo con lo previsto en los arts. 1101, 1106 y 1107 del CC. Materialización del daño cuando las acciones ya estaban dentro del ámbito de decisión del inversor. Inexistencia de perjuicio patrimonial. Reiteración doctrina de la Sala (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 598/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8864/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 621/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2240/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Derechos fundamentales. Intromisión ilegítima del derecho al honor por inclusión indebida en ficheros de solvencia patrimonial. Recurso de casación. Se estima. Reiteración doctrina de la sala.

16.- SENTENCIA 596/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8412/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula

de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Ibercaja).

17.- SENTENCIA 620/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8768/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Derechos fundamentales. Intromisión ilegítima en el derecho al honor por la inclusión indebida de los datos personales en fichero de solvencia patrimonial. Recurso de casación. Se estima Carácter recepticio y funcional del requerimiento previo de pago. La valoración efectuada por la Audiencia Provincial no se ajusta a la doctrina de la sala.

18.- SENTENCIA 617/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1691/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20). Planteamiento cuestión prejudicial al TJUE, resuelta por la sentencia de 5 de septiembre de 2024 (asuntos acumulados C-775/22, C-779/22 y C-794/22) sobre Interpretación de los arts. 34.1.a) y b); 53.1 y 3; y 60.2.b) de la Directiva 2014/59. La Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito que comercializó las participaciones preferentes (convertidas en deuda subordinada y luego en acciones), o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 599/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9003/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

20.- SENTENCIA 613/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6114/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Acción de anulabilidad por error y/o dolo en el consentimiento respecto de la orden de suscripción de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones. Recurso de casación. Se estima. Alcance de los efectos restitutorios de la nulidad en caso de pérdida completa del valor de las acciones. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 597/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8822/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Ibercaja).

22.- SENTENCIA 615/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1273/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Adquisición de participaciones preferentes, bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Efectos restitutorios previstos en el art. 1303 CC, en relación con lo dispuesto en los arts. 1307 y 1314 del mismo texto legal. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 595/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3989/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Banco Sabadell).

24.- SENTENCIA 614/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5109/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Efectos restitutorios previstos en los arts. 1303, 1307 y 1314 del CC. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

25.- SENTENCIA 618/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2035/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 600/2026, DE 17 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5675/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/04/2026

Materia: Costas en primera instancia en que el demandante es consumidor. Principio de efectividad (Ibercaja).

27.- SENTENCIA 622/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5174/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Derechos fundamentales. Tutela del derecho al honor. Inclusión indebida de datos personales en ficheros de solvencia patrimonial. Cuantía indemnización. Recurso de casación. Se desestima. Adecuación por contraste con otros asuntos resueltos recientemente por la sala, la indemnización de mil euros por los daños morales que ha sido reconocida por la sentencia de apelación se estima razonable y proporcionada.

28.- SENTENCIA 611/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3535/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se desestima. Efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del CC en relación con lo dispuesto en los arts. 1307 y 1314 CC. Reiteración doctrina de la sala. No concurren circunstancias similares a las tenidas en cuenta en la sentencia de Pleno núm. 137/2019, de 6 de marzo (Banco Santander).

29.- SENTENCIA 623/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7434/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Derechos fundamentales. Intromisión ilegítima derecho al honor por inclusión indebida datos personales en ficheros de solvencia patrimonial. Recurso de casación. Se desestima. Prohibición de la *mutatio libelli*. Reiteración doctrina de la sala.

30.- SENTENCIA 616/2026, DE 20 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1295/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

Abril 2026.